

diera; de la propia suerte, y con mas poderosa razon no debe detenerse en opiniones de A. A. particulares, solo si le parece, que no es de omitir la de un escritor celebre, que no es algun ultramontano, sino un Espiritual Ministro, y fiscal del Rey N. S. en America numerado entre los mejores interpretes de la legislacion de Indias.

Este es el Fraso quien en su obra de Reg. Patron. Cap. 47 num. 42 y siguientes dice: que en delitos de lesa Magestad, no pierden los Eclesiasticos su fuero, é inmunidad personal, sino que deben ser juzgados, y castigados por sus jueces Eclesiasticos con las penas de pura correccion canonica sin poder el Principe, ni sus Ministros imponerles alguna sino á lo mas las de destierro, y esto con la mayor cautela, y quando no haya, se dificulte, ó sea inutil el recurso á los superiores Eclesiasticos, estando el secular en este caso, y para el indicado efecto del destierro, del arbitrio de su natural defenza, y de la potestad Canonica que ejerce.

Si las deciciones Canonicas no imponen las penas de degradacion á los Eclesiasticos incur sos en el delito de alta traicion ejecutada, y reducida á efecto, no hay que pensar sea conforme á su espiritu, y mente que sufran aquella pena los que solo meditaron el crimen y que aunque hicieron actos mas, ó menos proximos á cometerle siempre quedó en terminos de puro conato. Este rigor aunque justo en otro tiempo, es rigor al fin, que solo se encuentra en las leyes civiles, y rigor, que aun respecto de los legos debe moderarse en nuestro siglo, que logra las luces de mejor filosofia. Sobre lo qual, es mui atendible el dictamen de otros Ministros del Rey N. S. bien conocido, quien en su discurso sobre las penas paginas 122 y siguientes acabando de hablar de la ley 2.<sup>a</sup> título 31 part. 7 que parece se ordena á que en delito de traicion contra el Rey, se castigue con la misma pena la ejecucion que el conato, dice assi al numero 25, es preciso exponer las razones, que en mi juicio prueban convincentemente que en ningun delito se debe castigar el conato, con la misma pena que el efecto, y quanto mas atróz fuere el delito, tanto mas se debe seguir esta regla, por pedirlo assi la pu-

blica utilidad. Exponen en comprobacion de esto su modo de pensar con varios conveni mientos y razones y entre ellas, la de castigar el conato con la misma pena, que el delito es dificultar, y poner trabas á el arrepentimiento porque el que ha comenzado á cometer un delito, ó solo lo ha proyectado, y dispuesto, no desistirá de su empresa, si save que aunque desista ha de sufrir la misma pena que si hubiera consumado la accion.

Parece de no poco peso esta reflexion pero sea lo que fuere, lo cierto es, que assi se discute acerca de las penas de solo conato. Contraido el discurso á las leyes civiles ¿que se deberá decir? ¿como se deberá opinar en este punto, si se atiende á la innata, é inseparable equidad de las leyes de la Iglesia? si, esta equidad sagrada esta equidad es mui superior á todos los principios de la humana filosofia es la que nos ha de conducir á la graduacion de los delitos de los desgraciados Sacerdotes Castro, Negreiros, y Rossendi, y ya se verá si es lo mismo en el primero maquinar el crimen que ejecutarlo, y si es lo mismo en los dos últimos concurrir al proyeoto, que saverlo simplemente y no denunciarlo.

Son varios los fundamentos de defenza que se pueden promover á favor de dichos Reos, especialmente si en el punto de degradacion se han de juzgar por las leyes de la Iglesia, pues so está conocido en que aunque Sacerdotes y religiosos son unos hombres sin principios de civilidad, ni literatura metidos en groserisimos errores, y el Padre Castro mezclado en la conspiracion como el que maquina casi sin conocer á los A. A. del tal atentado, ni saver sus designios planes, y medidas, procediendo en todo con una estupidez increíble. Pero no es ocacion de hablar de esto: lo indica el fiscal solamente para significar, que estos reos deben ser oydos especialmente (vuelve á repetir) deviendose, como se deben juzgar por las leyes de la Iglesia. Esta es su opinion y si en ella yerra se gloria de errar con el sumo Pontifice Benedicto 14 cuio nombre será eterno en la republica Christiana y literaria.

Y recordando el fiscal la decicion del Santo Concilio lib. 14 de reform. y lo que sobre esto

adbierte el Sr. Benedito en dicho lugar numero 4 y 5 en consecuencia pide que declarandose no tener estado la causa para pronunciar solemnemente sentencia de degradacion ni para proceder á ella realmente por no haberse oydo á los Reos, se les nombre procurador y abogado que los defienda en este tribunal entregando

seles el processo, ó quando esta audiencia no se estime necesaria se declare no haver lugar á dicha degradacion por las solidas consideraciones expuestas comunicandose á la Real Sala la resolucion por contestacion á el oficio del Señor Gobernador de 12 del corriente. Mexico y Agosto 28 de 1811.

### NUMERO 111.

#### Parecer del promotor de la curia eclesiástica Dr. D. Agustin Rodriguez, en la causa contra los agustinos Negreiros, Castro y Rossendi.

*Parecer del Promotor de la Curia Eclesiastica de Mexico Dr. D. Agustin Rodriguez Medrano, en la causa criminal formada á los Religiosos Agustinos del convento de Mexico: Fr. Vicente Negreiros, Fr. Juan Nepomuceno Castro, y Fr. Manuel Rosendi.*

El Promotor Fiscal mas antiguo dice: Que habiendo leído atentamente esta Sumaria Criminal contra los Religiosos Agustinos Presbiteros Fr. Vicente Negreiros, Fr. Juan Nepomuceno Castro, y Fr. Manuel Rosendi, halla en su conciencia que esta causa tiene unicamente estado para darse con ella, y los reos cuenta á S. M. 1.<sup>a</sup> Proposicion: Pero no para proferir Sentencia de degradacion real, ó actual, y mucho menos Capital. 2.<sup>a</sup> Proposicion: Y para que ninguna de estas dos proposiciones parezca exotica, ó arrogante, protesta desde luego hablar con sencilla pureza, y claridad; pero con el mas profundo respeto á V. S. I. y sin intencion de violar ni en lo mas minimo el que es debido á las potestades seculares; y obrando solamente aunque con bastante sentimiento en fuerza de la obligacion de mi empleo, y por estar confiado á mi corto talento su desempeño, y á mi honor la vindicta publica Eclesiastica

y los respetables derechos de la sagrada Inmunitad. Y asentado esto

DIGO: QUE el docto reformador del Febrero D. José Marcos Gutierrez en su particular obra novisima intitulada Practica Criminal de España en el tomo 1.<sup>o</sup> cap. 1 § 5.<sup>o</sup> num. 99 dice á la letra lo siguiente.—“Si los Eclesiasticos osan inquietar los animos, y turbar el orden publico ingiriendose en negocios de gobierno, deben los justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.” Y esta doctrina la funda en la Real Cedula de 18 de Septiembre de 1766, y en la ley 3 tit. 4 Lib. 8 de la Recopilacion cuyo rubro es: “de los que blasfeman contra el Rey y las palabras de la ley desde la mitad son estas.... “Y si el que asi blasfemare fuere Conde, ó rico hombre, ó Caballero, ó Escudero, ó otro hombre de gran. . . que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y Nos embie á hacer relacion de ello por que Nos lo mandemos castigar, y escarmentar; y otro si rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos que si algun Frayle, ó Clerigo, ó Hermitaño, ú otro Religioso dixere algu-

na cosa de las sobredichas que lo prendan, y *Nos lo embien preso y recaudado.*<sup>1</sup> No podrá asignarse en contra texto mas terminante. Luego si S. M. se reserva á sí la Sentencia de sus Personales ofensas: ¿como podrá admitirse que en otras inferiores, aunque sean sus representativas se execute lo contrario?

Sin que pueda oponerse la Ley 12 del Código (llamado Carolino) tit. 9 de la inmunidad, que dice al fin: "declaramos que los Eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos, perturbaciones de la paz pública." Ni la 13 del mismo Código que dice: "declaramos que el conocimiento de las causas de crimen de lesa Magestad que cometieren los clérigos en motines, levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á nuestras Justicias Reales y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los Prelados Jueces Eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas; ni inhiban á las Justicias Reales antes bien las remitan á ellos inmediatamente, que por la Sumaria ó entra qualquiera forma aparezca que es el crimen de la clase referida, observando en los respectivos casos la Ley 12 tit. 9 y la 71 tit. 15 de este lib."<sup>2</sup>

No obstan pues estas Leyes ni la 71 que habla de Regulares por los siguientes fundamentos: El 1º por que la Ley humana no tiene fuerza obligatoria mientras no se promulgue, como asientan todos los Doctores civilistas, y Canonistas. Vease á Molina de Primogenis Lib. 2 cap. 1º num. 19 donde dice: "Quod quambis leges omnes promulgatione egeant lex tamen naturalis nula promulgatione eget..." Vela

<sup>1</sup> Vease tambien la Ley 10 tit. 11 lib. 1º de la Recopilacion de Indias.

<sup>2</sup> En comprobacion de que no se aprobaron estas Leyes 12 y 13 no se intentaron en su edicion mas que la 71 y es digno de notar que el código llamado Carolino no se promulgo hasta el año de 1805 y 806 ni se imprimió en Madrid hasta 1807 comenzando con la Real Cedula del Sr. D. Carlos 4º quando ya S. M. estaba preocupado con los gravísimos cuidados de la asombrosa causa del Escorial, sobre lo que hay mucho reservadísimo que advertir.

disertacion 45 num. 69 donde dice: "Secundo premitendum et si in legibus est constitutionibus supremi Principis Secularis Plane statutum esse ut in singulis provinciis publicari debeant..." Citando muchos Doctores, y al Sor. Gregorio Lopez en la glosa 1ª Ley 20 tit. 20 part. 1ª § 1ª "Item neque legem novam." y á Justiniano en la autentica final donde dice: "quia licet facte sint leges tamen non sunt cognite" El Padre Molina de justicia et jure tractatus 5s Disput. 70 citando al Sor. Sto. Thom. 1 2ª quest. 90 art. 4 citando estos Doctores á otros muchos que pueden verse: y Graciano en el § Leges, dist. 4 dice: "Leges instituuntur cum promulgantur."<sup>1</sup> Luego no habiendose promulgado estas, ni en España, ni acá, no deben regir, y mucho menos habiendo mandado nuestro Católico, y piadosísimo Rey el Sr. D. Carlos en su Real orden de 19 de Noviembre de 1799 que interin el Supremo Consejo forma una instruccion circunstanciada sobre esta materia, conozca la jurisdiccion Eclesiastica con la Real hasta poner la causa en estado de Sentencia, y que entonces se remita la causa á S. M. para la determinacion á que haya lugar, como así lo comunicó al Consejo de orden de S. M. el Exmo. Sor. Caballero, como puede verse en el lugar supracitado de Gutierrez num. 90 y <sup>2</sup>

El 2º fundamento, es que como los Sres. del Supremo Consejo siempre han sido tan literatos, Politicos, y practicos, nunca se acordaron en la promulgacion del nuevo Código ni aun las dos partes de votos que requiere la Ley 8ª tit. 1 Lib. 2º de la Recopilacion de Castilla, á caso por que reconocieron la diametral oposicion que tenian dichas Leyes con las decisiones Pontificias, y Conciliares (por mas que algunos Autores realistas poco piadosos quieren

<sup>1</sup> Veanse asimismo en el tom. 3º del Bulario Romano la Bula del Sr. Clemente 8º de 18 de Diciembre de 1595. Quod in crimini á Casini contra Personas Eclesiasticas declaratio spetst ad suditum Eclesiasticum sub pñe ex communicationis late sententia sumo Pontifice reservata.

<sup>2</sup> Vease la Real Cedula llamada de Sevilla de 19 de Noviembre de 1799 y tambien lo asentado en la letra C. exposicionem digna sed sub magno sigillo &c. y tambien la Real Cedula sobre el padre Mercedario Miranda de 14 de Octubre de 1796.

debilitarlas) pero la piedad de nuestros Católicos Reyes siempre los han menospreciado como saben todos los verdaderos eruditos.

Por que han tenido presentes, y se los han recordado nuestros Consejeros sabios, (y es el 3r. fundamento) los textos Canonicos, y las respetables doctrinas de sus mas acreditados expositores, principalmente el Cap. 3º nulli liceat del V. Bonifacio Papa, y el Quicumque 4º del Sr. Gregorio 7 causa 12 quest. 2º en cuius exposicion dice el Illmo. Sr. Barbosa tom. 5º in 2 part. decreti con muchos textos y Autores esta notable doctrina contra usurpantes jura Ecclesie pæna ex communicationis ipso facto imposita est á concilio Tridentino ses. 22 de reformatione cap. 11. Lo mismo asienta loco citato, exponiendo el Cap. Apostolicos 13 y en el tom. de oficio et protestate episcop part 3ª alegat. 110 num. 22.

El 4º fundamento es por defecto de potestad, que no la hay sin concordato pontificio para establecer tales Leyes, como propugna y enseña con la mayor solidez y difusion el Sr. Pignatelli en el tom. 1 consulta 166 obi inter alia dice en el num. 22 estas notables palabras. "Satis vero perspicum est ex superioribus edictum immediate disponent de re exempta justa de persona clericali vel bonis Ecclesiarum nullum esse defectu potestatis qui sanari non potest ob qualitatem causæ."

El 5º fundamento es la decision del Cap. 7º tit. 2º de constitutionibus Liber 1. Decretalium per hec verba que in Ecclesiarum et Ecclesiasticorum virorum præ iudicium atentatur firmitate sortiri non debent; sed ad Ecclesiarum indemnitate debent potius infirmari sane pervenit ad Audientiam nostram quod..... jurisdictione temere usurpantes impietatem paliant sub nomine pietatis: et dum quibusdam ex aliam gratiam exhibere nituntur Ecclesie sunt in viris Ecclesiasticis honorosi. <sup>1</sup> Luego las citadas Leyes, (ó el autor que se dixo que era de ellas) no se justifican con decir: *que procurando la seguridad debida á los amados y fieles vasallos:* pues esto, y lo siguiente es apa-

<sup>1</sup> Vease la Bula de V. Clemente de 18 de Diciembre de 1595.

rente pretesto, segun el terminante texto citado de la vindicta publica, no siendo sino para ampliar y entender la potestad Real á casos que no le tocan (segun el texto de nuestro Salvador *Nolite tangere Cristos meos*) y restringir y limitar la Eclesiastica en los que son solamente suyos: y por eso el celebre expositor Dr. Gonzalez deduce mui bien de este capitulo la siguiente conclusion: *Leges seu statuta Laycorum non ligant Ecclesiasticos seu Ecclesie bona,* y la funda, y prueba doctísimamente con muchos textos, y Doctores de 1ª clase, y con el Santo Concilio de Trento en el lugar supracitado. Y en concepto del Fiscal, tan distante estará S. M. de desagradarse de esta humilde exposicion de los derechos que aun antes le seria mui grata, como que la Real Cedula de admision y proteccion de dicho Santo Concilio, y todas sus clausulas respira su Real piedad, y su tierno amor á la Iglesia, y sus Ministros, á quienes siempre han honrado nuestros católicos Reyes, con la mas devota atencion, dando edificante exemplo á sus vasallos para que adviertan que aunque los sacerdotes por humana fragilidad delincan; pero son los dispensadores del cuerpo y sangre de Cristo, y de la remision de los pecados; y por eso la Iglesia Santa acabada la colacion del orden sacerdotal les canta: *jan non dicam vos servos sed amicos meos.*

Y por ultima comprobacion de lo expuesto, no puede menos el Fiscal que asentar las opiniones del doctísimo padre Suarez en el tratado de Legibus Lib. 3. cap. 33. numero 15.— El Illmo. Oliva de foro Ecclesie Part. 1. quest. 12. Presipue numero 6. Carlebal. De judicijs Lib. 1º Disputat. 2ª quest. 6. ses. 1ª Pertotam la Ley 59. tit. 6. ses. 2. donde se asignan los casos en que pierden los clérigos las franquezas que han y pueden ser apremiados por los juicios seculares; luego no estando expresos ni aún tacitamente incluidos los de las Leyes Carolinas, no se debe proceder, segun ellas como era necesario, é indispensable, segun la comun de los Doctores. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> El V. Benedicto 14 de sinodo Diocesano Lib. 9. cap. 6. numero 10. y 11.

Y finalmente le es indispensable al Fiscal trasladar á la letra la doctrina del Sr. Elizondo en su practica Juicio Criminal foja 194, num. 10 y 11 donde dice asi: "Otros muchos casos hay en que el Clerigo quede sugeto á la Real jurisdiccion, y aora para conclusion encargamos que los jueces Reales miren con sumo respeto las causas de los Clerigos, no procediendo contra ellos por si solos aún por delitos gravísimos acreedores á la pena de degradacion, y entrega á la Real jurisdiccion, hasta que por sus respectivos Prelados Eclesiasticos, se les formalice, pues asi lo han practicado el invictísimo Monarca Español." Phc. 2º y cristianísimo Luis XIII.—Luego no está expedita por si sola la autoridad Real. Luego la causa tiene estado unicamente para darse con ella, y los reos cuenta á S. M. y queda probada la primera proposicion.

Con los mismos fundamentos bien reflexionados, se prueba en gran parte la segunda proposicion, es á saber: *Que no puede haver lugar á la degradacion real, ni á Sentencia Capital.* Pero para mas convencimiento pasa el Fiscal á exponer con sencilla claridad algunos otros con el mismo metodo.

El 1º que rebatidas las Leyes Carolinas, en que se podia apoyar la degradacion, es claro que no puede haver facultad para otorgarla sin ciertos riesgos de irregularidad; como que sin solidos fundamentos quedaban despojados los reos violentamente de su mayor asilo y defensa. Y aunque ni remotamente presume el Fiscal que los Señores de la Real Sala tan ilustrados, practicos, y notoriamente justificados, y piadosos, procederian á la condenacion capital; pero V. S. I. en quien resplandecen las mismas loables qualidades no puede aventurarse; pues si por formarse juicio contrario, y quedando los reos, segun la Ley de partida en estado de puros Legos, se les condenaba á muerte; tendria V. S. I. el empeño segun los Doctores de apurar sus mas encarecidas suplicas para impedir la execucion <sup>1</sup> que no es lo mismo que

<sup>1</sup> Vease al V. Benedicto 14. de Sinodo Lib. 9. cap. 6. num. 5, 10 y 11. Presipue in fine per hec verba sed simul cumdem judicem serio at que ex animo rogat ut sen-

atajarlas con las armas de la Iglesia con el mismo vigor con que contiguamente se procedió en la ruinosa causa de inmunidad de Juan de Dios Arevalo, cuyo informe en derecho trahado por el Illmo. V. Flores de Ribera quando fué Promotor está impresa, y en la del Religioso Servita siendo Fiscal de esta Audiencia el Sr. Rivadeneyra.

El 2º fundamento se reduce á vindicar la conducta de la Iglesia en su disciplina antigua y moderna vulnerada por algunos Autores modernos, que han intentado fundar, que como (segun ellos) la inmunidad personal y otras franquezas de la Iglesia no son de derecho Divino, sino por concesion de los soberanos, han podido coartarla, viendo que se abusaba de ella, y quedaban impunes los delitos de los Eclesiasticos por espíritu de lenidad, y por piedad mal entendida. Lo que es clara impostura, pues aún suponiendo que tales gracias sean concedidas por los Reyes, una vez admitidas, establecidas y poseidas por la Iglesia, no se les puede derogar, sin formal y solemne concordato, como se ha hecho en otros puntos y lo executó sobre el Real Patronato el V. Benedicto 14, y mas quando saben los Letrados que siendo orador en el concilio Tridentino por el Señor Rey Catolico 9º, Carlos 1º, el Sr. Don Francisco Vargas acerrimo defensor de las regalías Reales disputó fuertemente sobre ellas con el Sr. Legado de su Santidad D. Francisco Ricardot obispo de Arrás y quedó reformada la disciplina antigua, y admitida, y establecida la nueva de dicho Santo Concilio sobre la degradacion, que antiguamente se llamaba deposicion. De la qual, segun el citado Santo Concilio, se dividió en dos especies, simple y verbal, que particularmente, ó en un sentido limitado se llama deposicion que no priva del fuero ni del canon; y otra solemne y actual á que se dá el nombre de degradacion: la 1ª despoja al Clerigo de todo oficio y beneficio Eclesiastico con solo la sentencia del juez y sin ninguna solemnidad: La 2ª es el acto mismo, ó la ceremonia solemne, con que yá depuesto

tentiam moderari at que á pœna sanguinis abstineri velit sicuti habetur in capite Novissimus 27 de verbo signif.

por la sentencia del juez es despojado realmente de las sagradas vestiduras, é insignias propias de su estado, y puesto en el numero de los Legos, con la solemnidad prescrita por el mismo Santo Concilio; esto es acompañado el Obispo de otros tres Obispos, y en falta de esto de 3 Abades Mitrados, y por falta de estos de 3 personas constituidas en dignidad Eclesiastica, graves por su edad, y recomendables por su ciencia legal, los quales han de ser Jueces en la causa, y se han de uniformar en sus votos, pues si uno siquiera disiente no vale la sentencia, segun la comun de los Doctores <sup>1</sup> ¿Y segun esto cierto y constante podrá decirse que la Iglesia abusa de las gracias, y deja impunes los delitos de los Eclesiasticos? Y si aún quando solo los depone, ó remite á una perpetua reclusion mantenidos con solo pan y agua, ó los relaxa á las que antes llamaban Galeras en calidad de los Galeotes, podrán reputarse leves estas penas? Pues en verdad que no hemos sabido que se impongan mayores á los Ministros y Potentados que hemos visto depuestos casi en nuestros tiempos atendiendo á sus dignidades temporales, que todo catolico es preciso confiese que son inferiores á la dignidad Sacerdotal, con otras cristianas consideraciones.

El 4º y ultimo fundamento es, que en concepto del Fiscal, (que reproduce sus mas profundos respetos) la degradacion se ha pedido con mucha anticipacion pues la causa criminal aún no está conclusa con aquellas solemnidades legales, cuya falta induce por derecho nulidad, pues en el Quaderno que se le há pasado, no se vé mas que declaraciones preparatorias, confesiones y cargos; pero ni nombramiento de defensores, ni el mas minimo alegato en su favor, quando pueden hacerse muchos. Pues la sola confesion en sentir de classicos Autores

<sup>1</sup> Vease al V. Benedicto 14, de Sinodo Lib. 9, cap. 6. num. 4, citan á Suarez de Censuris. Disput. 80. ses. 1. num. 20.—Barbosa in Tridentino et in Part. 3ª alegat. 110. num. 28. Reinfestuel ad citatum locum de Pœnis num. 44. Esmalgüeber ibid. num. 146. cap. 3, de sententiam et rejudicata, y hasta que no se ha entregado por la Iglesia no puede el Juez Real conocer en él, por que incurriria en la excomunion del Canon, y en la del V. Clemente 8º supracitada y otras.

no es bastante si no tiene otros adminiculos y circunstancias <sup>1</sup> y las principales que las debilitan son segun los mismos practicos, si en los cargos no asignan razon alguna de descargo, pues dan á conocer que, ó se confunden con sus irregularidades hechos que hayan confesado, y que por simpleza, ó ofuscacion, no pueden satisfacer; ó que no hubo aquel dolo y malicia que el crimen requiere, sino en su concepto obraban bien, aunque con grande error de que pudieran asignarse muchos exemplos. uno v. g. bien puede confesar lisa y llanamente un homicidio, y no saber alegar los descargos de él, confundido con su propia confesion, como infiere el Fiscal que sucedió á estos tontos Padres, pues no se puede creer, sin temeridad que usaran del Santo Cristo, y deprecaciones cristianas si no hubieran comprendido (aunque con detestabilísimo error) que obraban bien, y que no obraban con todo aquel dolo que requieren las Leyes y Autores en los delitos. Y ojalá y como lo espera el Fiscal no acriminen los Señores tales infames discursos y errores para que asi eviten con su notoria y justificada prudencia las murmuraciones del Publico, pues por propia experiencia, y por la misma relacion de otros confesores sabe el modo de juicios de las gentes, que solo están haciendo cotejos de casos á casos, y juzgando temerariamente de los Jueces diciendo que: ¿Por qué con Pedro se hizo esto, y aquello, y con Juan se vé lo contrario? atribuyendo la discordancia, ó á la cantinela sensible de la oposicion de naciones, y á la lisonja; ó á la desgracia del criollismo. Y como las gentes tienen poco talento para hacer el perfecto discernimiento que en estos casos es necesario y muy justo, asegura á V. S. I. que su Fiscal, y otros confesores hemos trabajado bastante para asegurar los animos, y las conciencias, y hacer deponer juicios temerarios, y erroneos en todas clases de gentes como es Dios testigo. Y asimismo del sincero animo y fin que ha llevado el Fiscal en este dictamen que sujeta enteramente al sabio y cristiano discernimiento de

<sup>1</sup> Vease al citado Gutierrez cap. 7. de la confesion del reo num. 1. y 6. citando la ley 5ª tit. 13. part. 3. en la palabra deshonra.

V. S. I. y al de todos y cada uno de los Señores Ministros quienes pueden saber (pasandoselos V. S. I.) que si la Real sala pasare el negocio al Real Acuerdo, y este lo desaprobare, el Fiscal se conformará en lo que sea posible, pues no lleva otro fin, que el bien de la paz, el respeto debido á S. E. y el mejor servicio de am-

bas Magestades; y si se dignare aprobarlo como lo espera el Fiscal será su mayor satisfaccion haver acertado y complacido á S. A. y á V. S. I.

Parroquia de Señor San Miguel Arcangel de Mexico, 21 de Noviembre de 1811.—*Dr. Agustin Rodriguez Medrano.*

### NUMERO 112.

El Sr. Morelos da parte de la accion de Cilacalluapa, de algunos movimientos de fuerzas y remite algunos documentos.

Señor.—El dia de hoy he recibido el Manifiesto del Señor Obispo de Puebla por mano de un Correo y baxo su cubierta benia una carta respuesta del Doctor Moreno con la subscricion del puño de dicho Señor Obispo, la que con la respuesta que acabo de dar Incluyo á V. M. para su Gobierno, y Tambien el compendio del Manifiesto, quedando este en mi poder para contestarlo á cada palabra luego que el tiempo me lo permita. No lo remito por ser el mismo en los mismos Terminos que el que dirigio á V. M.

Mañana salgo de esta Villa para Chautla como tengo anunciado: Solo estoy aguardando Una Division que fue á atacar á otra de tres que tengo al Frente siendo esta la del medio al oriente situada en el Cilacalluapa Jurisdiccion de Juajuapa, se consiguio derrotarlos dispersandolos completamente: de cinco Europeos que la comandaban Murieron tres en la accion y dos que bienen prisioneros: se les tomaron un cañon quarenta fuciles sin Machetes y algunos peltrechos.

La semilla que sembré en Oaxaca ha tomado su cuerpo considerable en Jamiltepec. El

correo que bino de Puebla confirma la noticia de Allarse una competente Divicion en el pinal á ocho Leguas de Puebla Yegando sus Abanzadas asta San Pablo á quatro Leguas entre el Pinal y Puebla. Assi este como otros dos aseguran que salieron 700 soldados de Puebla á atacar una Abanzada nuestra del Pinal y en el mismo dia bolbieron Derrotados. Aller escribi al comandante de esta Divicion, para que nos abramos camino y nos enlaseemos mutuamente, y como la carta no sea . . . septada, entiendo que no ser. . . hase quatro meses que es. . . cion en el Pinal ent. . . camino para Veracruz, pero no he podido aberiguar el nombre del Comandante y solo suena la Señora Barragana.

Se dice mucho en Puebla que el Virrey esta Tirando alasos de Gallo huido que no lo dexan salir de Mexico para Veracruz á Donde quiere hir á recibir la ultima nueva de Sitacuaro: y que de esta accion estan pendientes los Europeos de Mexico.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cuartel general en Tlapa 24 1811.—Señor.—*José Marta Morelos.*

### NUMERO 113.

El cura Labarrieta informa á Calleja del ataque que dió Albino García á Guanajuato.

Sr. general. En mi carta precedente de 19 del corriente di razón á V. S. de lo acaecido en esta ciudad cuando fué atacada por Tomás Baltierra, conocido por *Salmeron*: lea V. S. ahora con lástima y admiracion lo que sobrevino el martes 26 del mismo.

Aquel ataque fué precursor de este, y la gavilla que lo dió compuesta segun unos de trescientos, y de quinientos segun otros, puede decirse avanzada del inmenso enjambre que la asedió antier. Asi lo habia dicho ella misma cuando se retiraba vencida, prometiendo volver pronto.

A las ocho de la mañana de ese dia triste, se dejaron ver por todos los cerros de esta ciudad multitud de vandidos, calculados bajamente en *cinco mil*, á los que se les agregó casi toda la plebe nuestra, pues cerca de nosotros apenas se veian algunos en inaccion. La reunion de ella hizo montar el cuerpo de *concusonarios* á diez ó doce mil hombres, y ni era posible que con menos gente pudieran coronar las montañas tan respetablemente como lo hicieron. Eran comandados de varios capataces, pero los mas conocidos eran Baltierra y Alvinio García. Este era el general que en el cerro de S. Miguel daba órdenes, convidaba al resto del pueblo, y hacia tal cual descenso ó incursion segun le parecia. Venian pertrechados de un cañon de á seis, y un pedrero: su fusileria era considerable, pues segun el tirotoe llegaria ó pasaria de trescientos fusiles, bastantes pistolas, cuchillos, lanzas &c.

A las ocho comenzó la gavilla situada en S. Miguel (cerro que está á la espalda de la casa que habitó V. S.) á tirotear seguidamente y con algun orden, bien que sin hacer mayor

daño por la mucha altura y falta de punteria. Algunos de los de nuestra caballeria de patriotas fueron con orden ó sin ella á desalojarlos de aquella posicion por el camino que llaman del Venado; pero fuimos repelidos con pérdida de un caballo. Otra partida nuestra de infanteria comandada por D. Angel de la Riva, quiso hacer lo mismo por la cuesta del *Espinazo*, y corrió la propia suerte con muerte del mismo Riva, y de otros cuantos, viniendo el resto á replegarse al centro de la plaza mayor.

Aquí estabamos casi todos los vecinos principales comandados por el conde Perez Galvez, y por D. José Aguirre ayudante de plaza: digo casi todos, por que algunos mas egoistas, y mas miedosos que yo se han estado encerrados en sus casas en todas las alarmas, alegando ya enfermedades, y ya prerogativas reales, como si cuando se trata del peligro universal pudiese haber privilegios; pero dejemos esto porque no trato de recordar á V. S. la vigilancia de estos señores en guardar sus personas; sigamos el hilo de nuestra desgraciada historia.

Nos atacaron los enemigos siete veces, y por distintos puntos: en el del cerro del *Quarto* pusimos un cañon que si bien nos defendió un algo, de ahí nos bajamos ó por falta de municiones ó por otra causa que yo ignoro. Replegada la mayor fuerza en la plaza, desde allí ocurrimos á los diversos aluviones. En el séptimo y último ataque trajeron los enemigos su cañon por la plaza de S. Diego, y lo llegaron á abocar en la Cruz verde. Dispararon á ese tiempo los nuestros que guardaban el cañon situado en casas reales, se arrojaron sobre ellos y se los quitaron. Esto, el haberseles acabado á los concusonarios las municiones, y la veni-